

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 242-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 30 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201300082022 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 3 de setiembre de 2018 por la Municipalidad Distrital de Andamarca (en adelante, MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA), debidamente representada por la señora Elisa Rodríguez Palacios, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1966-2018-OS/OR JUNIN de fecha 10 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 717-2017-OS/OR JUNIN del 30 de mayo de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector electricidad.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 717-2017-OS/OR JUNÍN¹ de fecha 30 de mayo de 2017, se sancionó a la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA con una multa de 30.27 (treinta con veintisiete centésimas) UIT, por incumplir las Reglas 218.A.1 y 218.B del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM (en adelante, el CNE – Suministro 2011)².

Las infracciones imputadas se relacionan con el accidente mortal del tercero, señor [REDACTED], ocurrido el 16 de marzo de 2013, aproximadamente a las 12:30 horas, en la localidad de [REDACTED]³.



¹ Dicha resolución fue emitida en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal a través de la Resolución N° 17-2016-OS/TASTEM-S1 de fecha 2 de febrero de 2016, a través del cual se declaró de oficio la nulidad de las Resoluciones de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1112-2015 del 13 de mayo de 2015 y N° 2825-2015 del 18 de noviembre de 2015, en el extremo referido al cálculo de la sanción, devolviéndose los actuados a la primera instancia para que emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

² **CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD - SUMINISTRO 2011 – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM**
"218. Poda de árboles

218.A.1. Los árboles que puedan interferir con los conductores de suministro deberán ser podados o retirados en coordinación con las autoridades competentes que cuidan el ambiente, el ornato, el Patrimonio Cultural de la Nación y propietarios de los predios privados según corresponda.

218.B. El recorrido de líneas

El recorrido de la línea deberá mantenerse libre de ramas, o árboles inclinados o volcados que de alguna forma podrían caer sobre la línea."

³ De acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión N° 139/2011-2013-03-10 del 2 de abril de 2013, que obra en fojas 3 a 4 del expediente, elaborado por el Supervisor Regional de Osinergmin de la Oficina de Huancayo, obrante de fojas 3 a 4 del expediente, el accidente ocurrió en el vano conformado por las estructuras N° 117 y N° 118 de la línea monofásica en 7.62 kV, pertenecientes al Alimentador A4510 de la S.E. Matapa, de propiedad de la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA, en circunstancias en que el accidentado, tras percatarse del contacto de un árbol de Pauca con la referida línea de media tensión, intentó cortar el árbol en mención, recibiendo una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 242-2018-OS/TASTEM-S1

Cabe indicar que la infracción imputada se encuentra tipificada en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028 2003-OS/CD⁴ (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica).

2. Mediante escrito de registro N° 201300082022, presentado el 3 de julio de 2017, la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 717-2017-OS/OR JUNÍN, el mismo que fue declarado infundado a través de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1966-2018-OS/OR JUNÍN de fecha 10 de agosto de 2018.
3. A través de escrito de registro N° 20130008202 del 3 de setiembre de 2018, la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1966-2018-OS/OR JUNÍN, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

- a. La Resolución de Oficinas Regionales N° 1966-2018-OS/OR JUNÍN carece de motivación adecuada y suficiente, puesto que no se encuentra sustentada en una correcta valoración de los medios probatorios aportados al procedimiento. Señala que únicamente se tomó en consideración el Informe N° GFE-UDAP-453-2013 y las declaraciones testimoniales de los familiares de la víctima –sin tener en consideración la mala fe de los familiares–, no así las declaraciones de los representantes de la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA, lo que ocasiona que la resolución recurrida no está ajustada a derecho, en tanto contraviene el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG).

⁴ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN EMPRESA TIPO 3
1.10	Cumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas.	Art. 201, Inc. p) del Reglamento	Multa hasta 500 UIT

REGlamento DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS — DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM.

Artículo 201°. - El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:

(...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión

(...)."

⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

- b) No hay fundamentos que confirmen la responsabilidad administrativa de la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA. Al respecto, sostiene que corresponde esclarecer si el(los) árbol(es) se encontraban sobre los cables de electricidad, debiendo considerarse que es responsabilidad de la empresa de electricidad comunicarle dicha situación para que de forma conjunta se podo dichos árboles.
- c) La resolución recurrida ha sido emitida sin cumplir los artículos 24° y 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁶ (en adelante, Resolución N° 272-2012-OS/CD), por cuanto el acto administrativo que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador fue emitido fuera del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles.
- d) El acto administrativo impugnado adolece de vicios de nulidad, incurriendo en deficiente motivación e incongruencia, ello en la medida que el razonamiento efectuado es confuso, dado que si bien en el párrafo quinto del análisis se consigna que el TUO de la



6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)”

6 REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD

Artículo 24.- Requisitos de la resolución.

La Resolución deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- 24.1. El número y fecha de la resolución.
- 24.2. La determinación precisa y clara de los hechos investigados y de las normas infringidas.
- 24.3. La individualización de los administrados, debidamente identificados.
- 24.4. Resumen de los descargos formulados por el administrado y su correspondiente análisis.
- 24.5 Análisis de las pruebas que resulten pertinentes para sustentar la decisión.
- 24.6. Motivación de la resolución en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Puede motivarse la resolución mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de los informes obrantes en el expediente, debiendo identificarse éstos e indicarse que forman parte integrante en la Resolución.
- 24.7. La ponderación de los atenuantes, agravantes o eximentes que pudieren concurrir, de ser el caso.
- 24.8. La sanción o sanciones que correspondan aplicar o la disposición de archivo del procedimiento.
- 24.9. La instancia administrativa que emite la resolución.
- 24.10. Expresión clara y precisa de lo que se ordena cumplir, según el caso, y el plazo para tal efecto.
- 24.11 Si cabe recurso administrativo, ante quién se interpone y el plazo para interponerlo.

Artículo 25.- Plazos.

- 25.1. El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un período de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar.
- 25.2. Los plazos en el procedimiento sancionador se computan en días hábiles, sin considerar aquellos no laborables para la Administración Pública y feriados no laborables de orden nacional. Cuando no se especifique la naturaleza de los plazos, se entenderá que son días hábiles. A los plazos establecidos se agrega el término de la distancia entre el domicilio del administrado y la ubicación de la unidad de recepción de documentos de la Entidad más cercana, conforme al cuadro de términos de la distancia aprobado por el Poder Judicial.
- 25.3 El plazo a que se hace referencia en el numeral primero del presente artículo se suspenderá durante el tiempo en que deban realizarse actuaciones o emitir pronunciamientos a cargo de terceros o entidades ajenas a OSINERGMIN. Asimismo, se suspende por decisión judicial expresa o en los casos establecidos por Ley. La suspensión del procedimiento será comunicada al administrado.

RESOLUCIÓN N° 242-2018-OS/TASTEM-S1

LPAG no precisa la forma documental que deben tener los actos administrativos, no concluye de forma clara cómo dicho argumento respalda la decisión adoptada.

- e) No fundamenta las razones para determinar el monto de la multa impuesta, vulnerando con ello la garantía del debido procedimiento recogida en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el inciso 2) del artículo 246° del TUO de la LPAG⁷, en tanto no se deben imponer sanciones sin el debido procedimiento, con expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de los puntos controvertidos.

Ampara su pretensión en los Principios de Razonabilidad, Informalismo, Presunción de Veracidad, Eficacia y Verdad Material.

4. Mediante Memorándum N° DSR-1361-2018, recibido el 17 de setiembre de 2018, la Oficina Regional Junín remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se indican en los numerales siguientes.
5. Con relación a lo alegado por la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA en los literales a) y b) del numeral 3), debe precisarse que la resolución apelada se emitió en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal mediante la Resolución N° 017-2016-OS/TASTEM-S1 que declaró la nulidad de oficio de las Resoluciones de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1112-2015 del 13 de mayo de 2015 y N° 2825-2015 del 18 de noviembre de 2015, en los extremos referidos al cálculo de la multa impuesta⁸. Asimismo, declaró infundado el recurso de apelación en sus demás extremos, confirmando la responsabilidad administrativa de la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA.

Conforme se advierte, la nulidad declarada por la precitada resolución se circunscribe únicamente al cálculo de la multa impuesta, extremo que debía ser nuevamente evaluado por la primera instancia, debiendo emitir el pronunciamiento respectivo, lo que efectivamente ocurrió mediante la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales N° 717-2017-OS/OR JUNÍN. En consecuencia, dado que este Tribunal en su oportunidad revisó los actuados y emitió el pronunciamiento correspondiente, confirmando la responsabilidad administrativa de la recurrente, se ha agotado la vía administrativa, por lo que no corresponde admitir mayores cuestionamientos sobre dicho particular.

⁷ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

⁸ El artículo 1° de la Resolución N° 017-2016-OS/TASTEM-S1 señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 1°.- Declarar de oficio la NULIDAD de las Resoluciones de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1112-2015 del 13 de mayo de 2015 y N° 2825-2015 del 18 de noviembre de 2015, en los extremos referidos a la sanción impuesta en el artículo 1° de la mencionada Resolución N° 1112-2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, devolviéndose los actuados a la primera instancia para que se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley.”

RESOLUCIÓN N° 242-2018-OS/TASTEM-S1

En efecto, conforme se establece en el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG⁹, son actos que agotan la vía administrativa aquellos contra los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

En tal sentido, habiendo este Tribunal emitido pronunciamiento confirmando la responsabilidad administrativa de la recurrente por el incumplimiento de los numerales 218.A.1 y 218.B del CNE – Suministro 2011, y constituyéndose como última instancia administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, se ha agotado la vía administrativa, razón por la cual no es procedente efectuar una nueva evaluación como se alega en el recurso de apelación.

De otro lado, es oportuno añadir que si la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA no hubiera estado de acuerdo con el pronunciamiento expresado en la Resolución N° 017-2016-OS/TASTEM-S1 respecto al extremo referido a la determinación de su responsabilidad administrativa en el caso materia de análisis, tenía expedito su derecho a impugnar dicho acto administrativo en sede judicial a través de la interposición de una demanda contencioso administrativa en un plazo no mayor a tres (3) meses de notificado éste; no obstante, se advierte que la mencionada resolución no fue contradicha en su oportunidad, habiendo quedado firme en dichos extremos.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en estos extremos.

6. Respecto a lo alegado por la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA en el literal c) del numeral 3, en el sentido de que la Resolución de Oficinas Regionales N° 1966-2018-OS/OR JUNÍN no ha cumplido con el plazo previsto en el artículo 25° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD¹⁰, norma

⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

“Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

(...)

226.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

(...)”

¹⁰ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD

“Artículo 25. - Plazos

25.1. El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar.

25.2. Los plazos en el procedimiento sancionador se computan en días hábiles, sin considerar aquellos no laborables para la Administración Pública y feriados no laborables de orden nacional. Cuando no se especifique la naturaleza de los plazos, se entenderá que son días hábiles. A los plazos establecidos se agrega el término de la distancia entre el domicilio del administrado y a ubicación de la unidad de recepción de documentos de la Entidad más cercana, conforme al cuadro de términos de la distancia aprobado por el Poder Judicial.

25.3 El plazo a que se hace referencia en el numeral primero del presente artículo se suspenderá durante el tiempo en que deban realizarse actuaciones o emitir pronunciamientos a cargo de terceros o entidades ajenas a OSINERGMIN. Asimismo, se

aplicable al inicio del presente procedimiento sancionador¹¹, nos remitimos a los fundamentos expuestos en el numeral precedente.

Sin perjuicio de ello, se hace de conocimiento de la recurrente que si bien el referido artículo regula el plazo para la emisión de resolución de primera instancia, estableciendo que Osinergmin cuenta con un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, prorrogables en noventa (90) días hábiles adicionales para imponer una sanción después de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; también establece que vencido dicho plazo, la entidad mantiene la obligación de resolver, por lo que el alegado incumplimiento no le resta validez ni eficacia a la Resolución de Oficinas Regionales N° 1966-2018-OS/OR JUNÍN¹².

Por lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde desestimar los argumentos expuestos por la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA en este extremo.

7. Respecto a lo alegado por la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA en el literal d) del numeral 3), se advierte que en su escrito de reconsideración de fecha 3 de julio de 2017, la recurrente señala que el procedimiento administrativo sancionador se le ha iniciado a través de un oficio, cuando debió haber sido mediante una resolución conforme al debido procedimiento.

Sobre el particular, la Resolución de Oficinas Regionales N° 1966-2018-OS/OR JUNÍN ha indicado que el artículo 1° del TUO de la LPAG¹³ no establece de manera específica el tipo documental que deben tener los actos administrativos, sino que en la medida que estén destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, corresponderá a un acto administrativo, como es el caso del Oficio N° 8981-2013-OS-GFE que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, el artículo 4° del TUO de la LPAG¹⁴, referido a la forma de los actos administrativos, únicamente señala que éstos deben expresarse por escrito, indicando la fecha y lugar de

suspende por decisión judicial expresa o en los casos establecidos por Ley. La suspensión del procedimiento será comunicada al administrado"

¹¹ El presente procedimiento sancionador se inició mediante Oficio N° 8981-2013-OS-GFE notificado con fecha 11 de noviembre de 2013.

¹² Es pertinente precisar que, el plazo previsto en el artículo 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (actualmente derogado) no es un plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, manteniendo la entidad la obligación de resolver y realizar las actuaciones correspondientes, aun luego del vencimiento del referido plazo.

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

"Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)"

¹⁴ **"Artículo 4.- Forma de los actos administrativos**

4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

RESOLUCIÓN N° 242-2018-OS/TASTEM-S1

emisión, la denominación del órgano del cual emana, así como, el nombre y firma de la autoridad interviniente, omitiendo cualquier mención a alguna forma documental en particular. Cabe señalar que el Oficio N° 8981-2013-OS-GFE cumple todos y cada uno de los requisitos antes mencionados.

En consecuencia, los actos administrativos pueden estar contenidos en documentos de la más diversa índole (oficio, resolución, informe, etc.), circunstancia que no enerva su eficacia, en tanto cumpla con los requisitos de validez –competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular– establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG¹⁵, los mismos que no han sido objeto de cuestionamiento en el presente caso.

De otro lado, cabe indicar que en el caso del procedimiento administrativo sancionador, los artículos 252° y 253° del TUO de la LPAG¹⁶ han establecido los requisitos que la autoridad



4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

4.3 Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

4.4 Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.”

15 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

16 **“Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. (...)”

“Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que

RESOLUCIÓN N° 242-2018-OS/TASTEM-S1

administrativa debe considerar al momento de emitir el acto administrativo que da inicio a dicho procedimiento. Estos requisitos son insoslayables y de obligatoria observancia por parte de los órganos instructores, bajo apercibimiento de la nulidad del procedimiento administrativo sancionador

Los requisitos que debe contener el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

- Indicar los hechos que se le imputen a título de cargo, así como, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir;
- Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;
- La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones.

En el presente caso, de la revisión del Oficio N° 8981-2013-OS-GFE, notificado el 11 de noviembre de 2013, y su adjunto, el Informe Técnico GFE-UDAP-453-2013, que obran a fojas 28 a 33 del expediente, a través de los cuales se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que la autoridad administrativa ha cumplido con los requisitos exigidos por la norma, toda vez que el mencionado documento contiene: los hechos imputados, así como la calificación de la infracción y la sanción a imponerse por tales incumplimientos, el órgano competente para sancionar y la norma que atribuye esta competencia, y por último, se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos.

En ese sentido, el oficio de imputación de cargos no adolece de ningún vicio de nulidad, debiendo desestimarse los argumentos alegados por la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA en este extremo.

8. En cuanto a lo alegado por la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA en el literal e) del numeral 3), donde afirma que la Resolución de Oficinas Regionales N° 1966-2018-OS/OR JUNÍN no fundamenta de forma clara y precisa lo que decide u ordena, para determinar el monto de la multa impuesta, vulnerando con ello la garantía del debido procedimiento recogida en el TUO de la LPAG; se debe señalar que, conforme se ha indicado en los párrafos anteriores, este Tribunal en su oportunidad revisó los actuados y emitió el pronunciamiento correspondiente, confirmando la responsabilidad administrativa de la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA, por lo que la nulidad declarada por Resolución N° 17-2016-OS/TASTEM-S1 se circunscribe únicamente al cálculo de la multa impuesta, extremo que debía ser nuevamente evaluado por la primera instancia debiendo emitir el pronunciamiento respectivo, lo que efectivamente ocurrió mediante la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales N° 717-2017-OS/OR JUNIN, confirmada por la resolución impugnada.

En efecto, mediante Resolución N° 17-2016-OS/TASTEM-S1 se declaró la nulidad de las Resoluciones de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1112-2015 del 13 de mayo de 2015 y

presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)"

RESOLUCIÓN N° 242-2018-OS/TASTEM-S1

N° 2825-2015 del 18 de noviembre de 2015, en el extremo referido al importe de la multa de 293 893 Kilovatios-hora equivalente a S/ 130 900.00 (ciento treinta mil novecientos y 00/100 nuevos soles)¹⁷, ello en la medida que la resolución de primera instancia consideró el 5.33% del valor de vida estadístico¹⁸ (en adelante, VVE) a efectos de determinar el monto de la multa para sancionar a la MUNICIPALIDAD DE ANDAMARCA; sin embargo, si bien en la mencionada resolución señaló los componentes considerados para el cálculo del VVE¹⁹, de la lectura del acto administrativo, no se desprendía los fundamentos que sustentan el porcentaje de 5.33% aplicado para determinar la multa impuesta.

Ahora bien, de la revisión de las Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 717-2017-OS/OR JUNIN del 30 de mayo de 2017 se advierte que la primera instancia, previa evaluación de los criterios de graduación de la sanción, como son la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la probabilidad de detección, el perjuicio económico causado, el beneficio ilegalmente obtenido, así como la existencia o no de intencionalidad por parte del agente infractor²⁰; ha determinado el monto de la multa impuesta en 30.27 (treinta con veintisiete centésimas) UIT²¹, correspondiente al 5% del VVE.

Sobre el particular, cabe precisar que según lo indica expresamente la referida resolución, dicho porcentaje viene siendo utilizado por este organismo regulador como factor de penalización por daño personal en el caso de incumplimientos bajo su ámbito de competencia, como se advierte en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG²², donde se establece que a las infracciones ex – post debe aplicárseles el mencionado valor en caso de afectaciones a la vida o integridad de las personas.²³.

En tal sentido, se verifica que la primera instancia ha sustentado debidamente la sanción impuesta en la Resolución de Oficinas Regionales N° 717-2017-OS/OR JUNIN, confirmada en la



¹⁷ Multa impuesta en el artículo 1° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1112-2015 del 13 de mayo de 2015 y confirmada mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2825-2015 del 18 de noviembre de 2015.

¹⁸ El numeral 2.15 de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1112-2015 concluye que una sanción disuasiva y correcta de este tipo de conducta para la empresa es aplicar un 5.33% del VVE, calculado en S/ 2 452 019, por lo que corresponde imponer una sanción de 34 UIT, la cual asciende a S/ 130 900.00 (ciento treinta mil novecientos y 11/100 soles). Adicionalmente, en el numeral 2.17) de la precitada Resolución se realiza la equivalencia de dicho monto en Kilovatios-hora, obteniéndose 293 893 Kilovatios-hora.

¹⁹ En el cuadro 1 del numeral 2.13 de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1112-2015 se muestran los componentes considerados para el cálculo del VVE.

²⁰ En los ítems i) al vi) del numeral 3.4) de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 717-2017-OS/OR JUNIN se evalúan los criterios de graduación para la determinación de la sanción a ser impuesta.

²¹ Multa impuesta en el artículo 1° de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 717-2017-OS/OR JUNIN del 30 de mayo de 2017 y confirmada mediante Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1966-2018 del 10 de agosto de 2018.

²² Es de precisar que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se aprobaron los criterios específicos para la graduación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 035 2014-OS/CD (Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera).

²³ Mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG se aprobaron los criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

RESOLUCIÓN N° 242-2018-OS/TASTEM-S1

resolución apelada, por lo que este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Finalmente, en cuanto a la afectación a los Principios de Razonabilidad, Informalismo, Presunción de Veracidad, Eficacia y Verdad Material, debe indicarse que de conformidad a lo señalado en los numerales precedentes, se verifica que la autoridad de primera instancia ha actuado dentro del marco normativo vigente, por lo que no ha vulnerado ninguno de los Principios previstos en el TUO de la LPAG.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los órganos resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Andamarca contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1966-2018-OS/OR JUNIN de fecha 10 de agosto de 2018 y; en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE